

LEY N° 10.536

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 9571. (CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA).

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 11.04.18

PUBLICACIÓN: B.O. 26.04.18

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 43

CANTIDAD DE ANEXOS: --

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de

Ley: 10536

Artículo 1º.-Modifícase el artículo 187 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 187.- Financiamiento. Clases. LAS campañas electorales de los partidos, alianzas y confederaciones políticas que participen de una compulsa electoral se financian con fondos:

1)Públicos: constituidos para la contratación de espacios publicitarios en los servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, y

2)Privados: constituidos por toda contribución, donación o aporte en dinero o susceptible de apreciación en dinero, cualquiera sea el hecho o acto jurídico por el cual se materialice, con

destino a su empleo en campañas electorales -publicidad, propaganda, logística y otros rubros admitidos-, bajo las modalidades y limitaciones establecidas por la presente Ley.”

Artículo 2º.-Modifícase el artículo 188 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 188.- Fondo Permanente. CRÉASE el “Fondo Permanente para el Financiamiento de Campañas Electorales” el que está integrado con los recursos que anualmente destine la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial. El monto total de dicho Fondo, para cada elección, no puede ser inferior a la suma equivalente al tres coma cinco por mil (3,5%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por elector habilitado a votar y está destinado a financiar la publicidad electoral en los servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales.”

Artículo 3º.-Modifícase el artículo 190 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 190.- Contratación de espacios publicitarios. EL Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través del Tribunal Electoral Provincial, contrata los espacios publicitarios a los que se refiere esta Ley en los servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales. La publicidad electoral tiene por objeto promover a los candidatos a cargos electivos y difundir las propuestas programáticas, planes de trabajo y plataformas electorales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen de una elección general.”

Artículo 4º.-Modifícase el artículo 191 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 191.- Asignación de espacios publicitarios. EL Tribunal Electoral Provincial asignará los espacios publicitarios contratados entre los partidos, alianzas y confederaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección a cargos públicos electivos provinciales, de la siguiente manera:

1)El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria para todos los partidos, alianzas y confederaciones políticas que participen en la elección, y

2)El setenta por ciento (70%) restante en forma directamente proporcional a la cantidad de votos que el partido, alianza o confederación política hubiera obtenido en las elecciones provinciales, tomando como base a los fines de la distribución, la categoría de candidatura en la que el partido, alianza o confederación política haya obtenido la mayor cantidad de votos. Para acceder al financiamiento previsto en el presente inciso, el partido, alianza o confederación política debe haber alcanzado el uno por ciento (1%) del total de votos válidamente emitidos en las elecciones inmediatamente anteriores, tomando como base la categoría de candidatura en la haya obtenido la mayor cantidad de votos.”

Artículo 5º.-Modifícase el artículo 192 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 192.- Disposición de los espacios publicitarios. EL Tribunal Electoral, por medio de los mecanismos administrativos y contables previstos en el ámbito del Poder Judicial, realiza las contrataciones de espacios publicitarios a fin de que los partidos, alianzas o confederaciones políticas puedan utilizarlos durante los últimos treinta (30) días de campaña, antes de la veda electoral.

Los espacios sólo pueden ser utilizados por los partidos, alianzas o confederaciones políticas a los que fueron asignados. En caso de que no se utilizaran, se perderán sin que puedan ser cedidos.”

Artículo 6º.-Modifícase el artículo 193 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 193.- Contratación. Asignación. EL Tribunal Electoral, como mínimo quince (15) días antes del inicio de la campaña electoral, con los recursos del Fondo Permanente, contratará los espacios publicitarios en los servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, y los asignará entre todos los partidos, alianzas y confederaciones políticas que

participen de la elección, conforme lo establecido en el artículo 191 de la presente Ley y por sorteo.”

Artículo 7º.-Modifícase el artículo 201 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 201.- Aportantes. LOS partidos, alianzas y confederaciones políticas pueden obtener para el financiamiento de sus campañas electorales, bajo las modalidades y limitaciones establecidas en la presente Ley, los siguientes aportes del sector privado:

- 1)De sus afiliados, si lo previesen las cartas orgánicas;
- 2)De otras personas humanas no afiliadas;
- 3) De las personas jurídicas, y
- 4)Del rendimiento de su patrimonio y otro tipo de actividades.”

Artículo 8º.-Modifícase el artículo 202 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 202.- Topes individuales. NINGUNA persona humana puede efectuar aportes para la misma campaña electoral superiores a la suma equivalente a cinco (5) unidades de Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Este límite se duplicará para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos o presten servicios con cargos jerárquicos en la Administración Pública Provincial, Municipal o Comunal. Los aportes efectuados por personas no afiliadas que tengan cargos públicos electivos o presten servicios con cargos jerárquicos en la Administración Pública Provincial, Municipal o Comunal se considerarán, a todos los efectos, aportes de afiliados cuando así lo manifiesten los aportantes.

Los candidatos pueden aportar para el financiamiento de gastos electorales fondos de su propio patrimonio por un monto que no supere el uno por ciento (1%) del total permitido para la campaña respectiva. A los fines de fijar el límite referido previamente, se sumarán a

los aportes del candidato los de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado en el caso de parentesco por naturaleza, técnicas de reproducción humana asistida y adopción y segundo en caso de afinidad.

Las personas jurídicas pueden aportar un monto que no supere el dos por ciento (2%) de los gastos permitidos para la campaña de que se trate.

No pueden efectuarse aportes en efectivo que superen el importe de dos (2) unidades de Salario Mínimo, Vital y Móvil los que, en todos los casos, deben ser depositados por el Responsable de Campaña Electoral en la Cuenta Única establecida en el artículo 227 de la presente Ley.”

Artículo 9º.-Modifícase el artículo 203 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 203.- Prohibiciones. LOS partidos, alianzas y confederaciones políticas no pueden aceptar o recibir, directa o indirectamente, contribuciones o donaciones provenientes de:

- 1)Personas anónimas. No puede imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- 2)Entidades centralizadas o descentralizadas nacionales, provinciales, interestatales, binacionales, multilaterales o municipales;
- 3)Empresas contratistas de servicios u obras públicas nacionales, provinciales o municipales;
- 4)Personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- 5)Personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- 6)Personas que hubieran sido obligadas por sus superiores jerárquicos o empleadores a efectuar la contribución;
- 7)Gobiernos o entidades extranjeras, y
- 8)Personas humanas condenadas por delitos de lesa humanidad, contra la administración pública, trata de personas y narcotráfico.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.”

Artículo 10.-Modifícase el artículo 204 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 204.- Máximo para espacios publicitarios. LOS partidos, alianzas y confederaciones políticas que participen de la elección pueden -con recursos propios- contratar espacios publicitarios en los servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, como máximo, hasta cinco (5) veces la cantidad de espacios publicitarios recibidos del Tribunal Electoral, en virtud de lo establecido en los artículos 191 y 193 de la presente Ley.”

Artículo 11.-Modifícase el artículo 205 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 205.- Publicidad a través de Internet. LOS partidos, alianzas y confederaciones políticas que participen de la elección pueden -con recursos propios y dentro de los límites totales de gastos autorizados por la presente Ley-contratar servicios virtuales que utilicen Internet para publicidad electoral.”

Artículo 12.-Modifícase el artículo 206 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 206.- Gastos electorales. Prohibiciones. Topes. LOS partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen de la compulsa electoral no pueden superar, individualmente y para gastos electorales, la suma equivalente al siete por mil (7‰) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por elector habilitado a votar en la elección. Quedan comprendidos en dichos gastos electorales los siguientes:

1)Alquiler de locales y otros espacios físicos admitidos para la celebración de actos de la campaña electoral;

- 2) Remuneraciones del personal y honorarios de profesionales o contratistas que prestan servicios para las candidaturas y actividades de campaña;
- 3) Gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que propician candidaturas y del personal afectado a tales servicios;
- 4) Correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos, de conexión a Internet y otros que utilicen la red nacional o internacional de comunicaciones o cualquiera de sus sistemas y servicios;
- 5) Propaganda y publicidad dirigida a promover el voto de los candidatos, cualquiera sea la forma y medio que se utilice, sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 216 de esta Ley, y
- 6) Todo otro gasto necesario para la organización y funcionamiento de la campaña electoral.”

Artículo 13.- Modifícase el artículo 212 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 212.- Pautas publicitarias. TODA publicidad que realicen los partidos, alianzas o confederaciones políticas debe individualizar claramente:

- 1) Su denominación y número de lista en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética, y
- 2) El nombre del o los candidatos y el o los cargos a los que aspiran ocupar, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

Si tal hecho ocurriese, el partido, alianza o confederación política afectada por los mensajes de esa propaganda, pueden recurrir al Tribunal Electoral solicitando mediante escrito motivado que se suspenda o impida su continuidad.

El Tribunal Electoral, previa vista al Fiscal Electoral y sin más trámite, dictará resolución en un término perentorio no mayor de dos (2) días.”

Artículo 14.-Modifícase el artículo 215 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 215.- Espacios gratuitos. A los efectos de contribuir con los procesos democráticos y la consiguiente educación cívica del pueblo, los servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades, públicos y privados, provinciales y locales, deben destinar, sin costo alguno, un adicional del diez por ciento (10%) de la totalidad de los espacios que les hubiera contratado el Tribunal Electoral para la divulgación de las propuestas programáticas, planes de trabajo y plataformas electorales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen en las elecciones, durante los últimos diez (10) días corridos anteriores a la veda electoral.

A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos de edición provincial deben destinar, sin costo alguno, un adicional del diez por ciento (10%) de la totalidad de los espacios que les hubiera contratado el Tribunal Electoral.

La asignación de los espacios publicitarios será realizada por el Tribunal Electoral en la forma prevista en el artículo 191 de la presente Ley.”

Artículo 15.-Modifícase el artículo 216 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 216.- Prohibición para terceros. QUEDA expresamente prohibida la contratación de servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, para la publicidad y propaganda electoral por cuenta de terceros.

Sólo pueden contratar los espacios publicitarios destinados a propaganda y publicidad electoral, el Tribunal Electoral y el Responsable de Campaña Electoral de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen en la compulsa electoral.

Queda prohibido a los servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, la venta de espacios a quienes no ostenten las calidades señaladas.”

Artículo 16.-Modifícase el artículo 218 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 218.- Publicidad en consultas populares o referéndums. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, respecto del financiamiento para las campañas electorales, son de aplicación para consultas populares o referéndum de orden provincial, cuya duración no puede ser superior a los treinta (30) días anteriores al acto, los servicios de radiodifusión -radio y televisión- de carácter local en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, deben conceder espacios gratuitos iguales para quienes apoyen las propuestas del “SÍ” o del “NO”.

Artículo 17.-Modifícase la denominación del Capítulo III del Título II del Libro Segundo de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Capítulo III - Prohibiciones”

Artículo 18.-Modifícase el artículo 220 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 220.- Publicidad oficial. QUEDA prohibida la realización de publicidad oficial durante los últimos treinta (30) días inmediatos anteriores a la fecha prevista para una elección.

Las únicas excepciones a lo prescripto anteriormente son las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La violación a lo establecido en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 244 inciso 2) de la presente Ley.”

Artículo 19.-Modifícase el artículo 221 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 221.- Actos inaugurales. QUEDA prohibida la realización de actos inaugurales de obras públicas y el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, durante los quince (15) días inmediatos anteriores a la fecha fijada para la celebración de un comicio.

La violación a lo establecido en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 244 inciso 1) de esta Ley. Si se tratara de empleado o funcionario público se aplicará el artículo 244 inciso 2) de esta Ley.”

Artículo 20.-Modifícase el artículo 222 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 222.- Clientelismo político. QUEDA expresamente prohibido durante la campaña electoral y el acto comicial, utilizar, facilitar o distribuir gratuitamente bienes o servicios de carácter social subvencionados, suministrados o provistos directa o indirectamente por el Estado Nacional o Provincial, con el objeto de promocionar a un partido, alianza o confederación política o a los candidatos postulados por los mismos.

A su vez, queda prohibido solicitar y ofrecer votos a cambio de una contraprestación en dinero, dádiva o regalo, o mediando promesa de entrega de una suma de dinero o cualquier otra recompensa en efectivo o en especie.”

Artículo 21.-Modifícase el artículo 223 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 223.- Responsable de Campaña Electoral. Nombramiento. LOS partidos, alianzas o confederaciones políticas que participan en una compulsa electoral deben designar un Responsable de Campaña Electoral, quien debe tener domicilio en la Provincia de Córdoba, no ser candidato en la elección y estar afiliado al partido que lo designa. Debe poseer acreditados conocimientos o experiencia profesional en el ámbito contable.”

Artículo 22.-Modifícase el artículo 224 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 224.- Subadministradores. EL Responsable de Campaña Electoral puede designar subadministradores departamentales de las respectivas campañas electorales locales, quienes deben tener domicilio en la sección en la que actúen, no ser candidatos en la elección y estar afiliados al partido al que pertenece el Responsable de Campaña Electoral que los designa.”

Artículo 23.-Modifícase el artículo 225 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 225.- Comunicación. LOS partidos, alianzas y confederaciones políticas deben comunicar al Tribunal Electoral los datos personales y profesionales del Responsable de Campaña Electoral y de los subadministradores, con una antelación no menor a los cincuenta (50) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio para el caso del Responsable de Campaña Electoral y no inferior a los treinta (30) días corridos para los subadministradores.

En caso de que el Responsable de Campaña Electoral o los subadministradores se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones por cualquier motivo, los partidos, alianzas y confederaciones políticas deben designar otro en su reemplazo, que reúna las condiciones establecidas en la presente Ley.”

Artículo 24.-Modifícase el artículo 226 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 226.- Responsabilidad. EL Responsable de Campaña Electoral y los subadministradores son los responsables de velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás disposiciones vigentes en materia tributaria.”

Artículo 25.-Modifícase el artículo 227 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 227.- Cuentas bancarias. EL Responsable de Campaña Electoral debe abrir una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Córdoba, a nombre del partido, alianza o confederación política que lo hubiera designado y a la orden conjunta de él y del tesorero, donde se deben depositar todas los recursos destinados a afrontar los gastos electorales.

Las cuentas bancarias deben cerrarse a los treinta (30) días de realizada laelección.”

Artículo 26.-Modifícase el artículo 228 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 228.- Obligaciones. EL Responsable de Campaña Electoral tiene las siguientes obligaciones:

- 1)Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, conindicación de origen y destino de los mismos, fecha de la operación y nombre y domicilio de las personas intervinientes;
- 2)Elevar en término al Tribunal Electoral la documentación e información requerida por la presente Ley;
- 3)Efectuar todos los gastos electorales con cargo a la cuenta bancaria correspondiente al partido, alianza o confederación política, y
- 4)Conservar la documentación e información durante los cuatro (4) años siguientes al acto electoral.”

Artículo 27.-Modifícase el artículo 230 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 230.- Informe previo. EL Responsable de Campaña Electoral debe elevar al Tribunal Electoral, con quince (15) días de antelación a la celebración de una elección, un informe detallado de los aportes privados recibidos, con indicación del origen, monto y destino de los mismos.”

Artículo 28.-Modifícase el artículo 231 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 231.- Informe final. EL Responsable de Campaña Electoral debe elevar al Tribunal Electoral, dentro de los sesenta (60) días siguientes a las elecciones, cuenta documentada de todos los ingresos y gastos irrogados por la campaña electoral.

Independientemente de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir el Responsable de Campaña Electoral, la falta de remisión de tales resultados al Tribunal Electoral determina la cesación de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado hacia el partido político que hubiere incumplido con la obligación.

En el caso de alianzas o confederaciones dicha sanción se hará extensiva a los partidos que las integran.”

Artículo 29.-Modifícase el artículo 232 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 232.- Gastos anticipados. LAS compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de una campaña electoral deben ser comunicadas por el Responsable de Campaña Electoral al Tribunal Electoral en los informes previstos en los artículos 230 y 231 de la presente Ley.”

Artículo 30.-Modifícase el artículo 233 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 233.- Auditoría. EL Tribunal Electoral auditará los servicios de comunicación audiovisual en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, y demás gastos de la campaña electoral, a efectos de verificar el acatamiento de las disposiciones de la presente Ley. A tales fines requerirá los informes que correspondan a las empresas privadas y oficinas públicas correspondientes.

El Poder Ejecutivo Provincial debe proveer los fondos necesarios a efectos de que el Tribunal Electoral haga frente a tales erogaciones.”

Artículo 31.-Modifícase el artículo 234 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 234.- Publicidad de los informes previo y final. EL Juzgado Electoral ordena la inmediata publicación de los informes previstos en el artículo 231 de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en sus sitio web.”

Artículo 32.-Modifícase el artículo 237 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 237.- Solicitud de información. El Juzgado Electoral o el Tribunal Electoral en su caso pueden, en cualquier momento, exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales al respectivo Responsable de Campaña Electoral.”

Artículo 33.-Modifícase el artículo 238 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 238.- Informe final de campaña. EL Tribunal Electoral tiene un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde la fecha de recepción del informe final establecido en el artículo 231 de la presente Ley, para realizar el Informe Final de Campaña, el que será notificado a los partidos, alianzas y confederaciones políticas participantes del acto electoral, quienes tienen diez (10) días para efectuar las objeciones u observaciones que estimen pertinentes. El Tribunal Electoral resolverá en definitiva en el plazo de diez (10) días.”

Artículo 34.-Modifícase el artículo 239 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 239.- Infracciones. CONSTITUYEN conductas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables al Responsable de Campaña Electoral, sin perjuicio de las otras que se prevean en la legislación aplicable:

1)Retirar sus candidatos y no restituir el monto equivalente a los espacios publicitarios asignados, en los términos del artículo 199 de la presente Ley;

- 2) Recibir o depositar fondos en cuentas bancarias distintas de las previstas en el artículo 227 de la presente Ley y recibir aportes en efectivo por un monto superior al importe de dos (2) unidades de Salario Mínimo, Vital y Móvil;
- 3) Incurrir en las conductas tipificadas en el artículo 222 de la presente Ley;
- 4) Realizar gastos en infracción a lo previsto en el artículo 206 de la presente Ley;
- 5) Contratar publicidad y propaganda electoral en los servicios de radiodifusión-radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, en infracción a lo dispuesto en el artículo 204 de la presente Ley;
- 6) Emitir publicidad y propaganda electoral en violación a lo dispuesto en el artículo 213 de la presente Ley;
- 7) Incumplir las normas establecidas para las campañas electorales con relación a la contabilidad, registración, gestión de fondos y rendición de cuentas previstas en los artículos 227, 228 y 229 de la presente Ley, y
- 8) No cumplir con las obligaciones referidas al financiamiento de las campañas electorales.”

Artículo 35.- Modifícase el artículo 240 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 240.- Ventas irregulares. SERÁN sancionados con multa entre veinte (20) hasta doscientos (200) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles los servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, que cedieren por cualquier título espacios para publicidad y propaganda electoral a quienes no ostenten las calidades señaladas en el segundo párrafo del artículo 216 de esta Ley.”

Artículo 36.- Modifícase el artículo 241 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 241.- Destino de las multas. TODAS las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones de la presente Ley, ingresarán al “Fondo Permanente para el Financiamiento de Campañas Electorales” creado por el artículo 188 de la presente Ley.”

Artículo 37.-Modifícase el artículo 242 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 242.- Sanciones. LOS partidos, alianzas y confederaciones políticas pueden ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de infracciones:

- 1)Multas entre cinco (5) y cincuenta (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;
- 2)Suspensión de la financiación estatal por un plazo de uno (1) a cuatro(4) años de los fondos para financiamiento público de los partidos políticos previstos en la Ley N° 9572 - Régimen Jurídico de los Partidos Políticos- y suspensión por una (1) a dos (2) elecciones de la asignación de espacios para publicidad política otorgados en los servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, en los casos de comisión de las conductas previstas en el artículo 239, incisos 4), 5), 6), 7) y 8);
- 3)Suspensión de su personería jurídico-política hasta por cuatro (4) años,cuando se trate de la reiteración de las conductas previstas en el artículo 239 de este Código, y
- 4)Cancelación de su personería jurídico-política cuando se reiteren las conductasprevistas en el artículo 239 de esta Ley y se haya aplicado previamente la sanción de suspensión de la personería jurídica prevista en el inciso precedente.”

Artículo 38.-Modifícase el artículo 243 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 243.- Infracciones del Responsable de Campaña Electoral. EL Responsable de Campaña Electoral que incurriera en las infracciones previstas en el artículo 239 de la presente Ley será sancionado con inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido en cargos públicos provinciales, municipales o comunales.

En caso de que se impusiera la sanción de inhabilitación prevista en la presente Ley, el Juzgado Electoral debe comunicarlo fehacientemente a las autoridades electorales nacionales a los fines que pudiera corresponder.”

Artículo 39.-Modifícase el artículo 244 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 244.- Sanciones por clientelismo político. LA violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 222 de esta Ley será sancionada de la siguiente forma:

- 1)Si el responsable fuera una persona humana que no fuera empleado ni funcionario público, con multa entre dos (2) y veinte (20) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;
- 2)Si el responsable fuera un empleado o funcionario público, sin perjuicio de sus responsabilidades legales -administrativas o judiciales-, se aplicará una multa de entre dos (2) y veinte (20) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de seis (6) meses a diez (10) años, y
- 3)Si el responsable fuera una persona jurídica, con una multa de entre cinco(5) y cincuenta (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, sin perjuicio de las sanciones previstas en los incisos precedentes en forma individual para las personas humanas directamente involucradas. En este caso, la sanción de multa que se imponga tendrá alcance solidario para con las personas humanas que ostenten el cargo de director, socio gerente, gerente, administrador o similar de la persona jurídica que se trate.”

Artículo 40.-Modifícase el artículo 245 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 245.- Infracciones de terceros. LOS terceros que efectúen contribuciones o donaciones bajo modalidades prohibidas por el ordenamiento jurídico en general o esta Ley en particular, o realicen contrataciones en violación a lo dispuesto en los artículos 202 y 216 de la presente Ley, serán sancionados con multa equivalente desde el doble hasta el décuplo de la contribución o donación efectuada o la contratación realizada.

Las personas humanas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo son pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos provinciales, municipales o comunales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos.

En caso de que se impusiera la sanción de inhabilitación prevista en la presente Ley, el Juzgado Electoral debe comunicarlo fehacientemente a las autoridades electorales nacionales a los fines que pudiera corresponder.”

Artículo 41.-Modifícase el artículo 246 de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 246.- Extensión de la sanción. Solidaridad. PARA los casos en que las infracciones previstas en la presente normativa fueren cometidas por personas jurídicas, la sanción que se imponga tiene alcance solidario para con las personas humanas que ostenten el cargo de director, socio gerente, gerente, administrador o similar de la empresa que se trate. Asimismo, de corresponder, la persona humana será pasible de la sanción accesoria de inhabilitación.”

Artículo 42.-La Legislatura de la Provincia de Córdoba dictará un texto ordenado de la Ley N° 9571 y sus modificatorias, dentro de los ciento ochenta(180) días de publicada la presente norma.

Artículo 43.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GONZÁLEZ – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N°: 579/18